



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 30 ENE. 2019

### VISTO:

El Escrito S/N de fecha 10 de diciembre de 2018 con Hoja de Ruta N° E-101502, Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 030-2017-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2017; la Nota N° 429-2018-SGEC/GORE-ICA de fecha 28 de diciembre de 2018, la Nota N° 022-2019-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 15 de enero de 2019; y, el Informe Legal N° 002-2019-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 24 de enero de 2019.

### CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas”;

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”. Y en ese orden el artículo 9° indica “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”;

Que, mediante Informe N° 19-007-2013PRODUCE/DGSF-DS/ZONA3 de fecha 06 de mayo de 2013; emitido por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción al Director de Supervisión; se detalla que se ha observado la embarcación pesquera artesanal LUZ Y VIDA DEL MAR VII, con matrícula PS-18472-BM, que del cual se encontraban descargando los recursos hidrobiológicos Cangrejo Peludo en una cantidad de 4 mallas de 30 kilos cada uno, Almeja en una cantidad de 2 cajas de 45 kilos cada una y Concha de Abanico en una cantidad de 2 cajas por 20 kilos cada una; asimismo, señalan que el patrón de la embarcación no quiso dar sus datos, ni entregar los respectivos documentos para realizar la actividad pesquera de extracción de recursos hidrobiológicos, manifestando que no contaba en ese momento con la documentación solicitada. Los inspectores con los datos recabados fueron a la Capitanía de Puerto donde recabaron los datos del propietario, siendo el señor Omar Ramírez Alquizar, identificado con DNI N° 32910176, domiciliado en Calle Simón Bolívar s/n primera cuadra – San Andrés. Asimismo, procedieron a generar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación N° 19-007-2013PRODUCE/DGSF-DS/ZONA3, por la presunta infracción al numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias que establece como infracción extraer recursos hidrobiológicos sin el debido permiso de pesca; dando la recomendación de remitir el citado informe a la Dirección que corresponda a fin de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, posteriormente con Oficio N° 1409-PRODUCE/DGSF-DS de fecha 21 de agosto de 2013; el Director General de Supervisión y Fiscalización remite al Director Regional de Producción de Ica; diez reportes de ocurrencias, entre ellos el Informe N° 19-007-2013PRODUCE/DGSF-DS/ZONA3 de fecha 06 de mayo de 2013, a efectos de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, con Oficio N° 820-2016-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 14 de junio de 2016; la Dirección Regional de Producción de Ica, plasma el Reporte de Ocurrencias e Informe al señor Omar Enrique Ramírez Alquizar; Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM, haciendo constar su domicilio en la Calle Amazonas 149 N 6 A.H. MANZANARES I ETAPA – Huacho – Huaura – Lima, mediante el cual señalan los acontecimientos ocurridos el 06 de mayo de 2013; indicando la transgresión del numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 0112-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, mediante Informe N° 025-2017-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-S.T.C.R.S.-JMM del 07 de abril de 2017; emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Regional de Sanciones a la Dirección Regional de Producción de Ica; concluye que el señor Omar Enrique





# Gobierno Regional de Ica



Ramírez Alquizar, Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM, el 06 de mayo de 2013 ha incurrido en una infracción administrativa contemplada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 0112-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; por lo que recomendaron imponer la sanción de Multa de 3.70 Unidad Impositiva Tributaria y declara la INEXIGIBILIDAD del decomiso;

Que, a través de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 030-2017-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2017; se resuelve sancionar al señor Omar Enrique Ramírez Alquizar, Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM, por haber vulnerado numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 0112-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; imponiendo la sanción de Multa de 3.70 Unidad Impositiva Tributaria y declarando la INEXIGIBILIDAD del Decomiso. Asimismo, mediante Acta de Notificación y Aviso, señala que se apersonaron al Distrito de San Andrés de la ciudad de Pisco a las 10:00 horas del día 05 de mayo de 2017, para notificar el citado acto resolutorio en la Dirección Calle Simón Bolívar s/n primera cuadra;

Que, con documento S/N de fecha 10 de diciembre de 2018 y Hoja de Ruta N° E-101502-2018; el señor Omar Enrique Ramírez Alquizar, Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM, solicita revisión de Actos procedimentales que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Comisión de Sanciones N° 030-2017-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2017 y consecuentemente se declare la Nulidad de Oficio de todo lo actuado;

Que, a través de escrito s/n de fecha 17 de diciembre de 2018 con Hoja de Ruta N° 103165, el señor Omar Enrique Ramírez Alquizar, Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM; presenta el Oficio N° 075-2018-IMARPE/DEC-LC de fecha 12 de diciembre del 2018 y anexos, que acreditarían la presunta Usurpación de su nombre y de matrícula de embarcación, los cuales han sido utilizados ilegalmente desde el 2012 hasta la actualidad, conforme a los reportes de Zarpe, emitidos por IMARPE;

Que, mediante Memorando N° 006-2019-GORE.ICA-GRDE de fecha 08 de enero de 2019; la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, solicita el acervo documentario que dio origen a la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 030-2017-GOREICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2017; todo ello a efectos de un mejor resolver;

Que, con Nota N° 022-2019-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 15 de enero de 2019; la Dirección Regional de Producción de Ica, deriva a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, el acervo documentario solicitado;

Que, mediante el Informe Legal N° 002-2019-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 24 de enero de 2019; se recomienda a esta Gerencia se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 030-2017-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2017; Informe Legal que esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico hace suyo;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; mediante el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, teniendo en cuenta que la presente se trata de una Nulidad de Oficio debe tomarse en cuenta el siguiente marco legal:

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 8.- Validez del acto administrativo**

*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.*

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)*

11.3 *La resolución que declara la nulidad dispone, además, la conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (...)*

**Artículo 113.- Inicio de oficio**

113.1 *Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese*





# Gobierno Regional de Ica



sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en el presente caso, la Dirección Regional de Producción de Ica; mediante Oficio N° 820-2016-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 14 de junio de 2016, notifica Reporte de Ocurrencias e Informe al señor Omar Enrique Ramírez Alquizar; Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM, haciendo constar su domicilio en la Calle Amazonas 149 N 6 A.H. MANZANARES I ETAPA – Huacho – Huaura – Lima, mediante el cual señalan los acontecimientos ocurridos el 06 de mayo de 2013; e indicando la transgresión del numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 0112-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Asimismo dicha notificación no se concretó, pues mediante Informe de Devolución de fecha 15 de diciembre de 2016; hacen constar que "se realizó la visita el día 15 12-2016 y los vecinos manifestaron que no viven ahí que se habrían mudado". Cabe mencionar que mediante Acta de Notificación y Aviso, señalan que se apersonaron al Distrito de San Andrés de la ciudad de Pisco a las 9:40 horas del día 08 de marzo de 2017, para notificar el Oficio N° 820-2016-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 14 de junio de 2016, en la Dirección Calle Simón Bolívar s/n primera cuadra; teniendo como resultado lo siguiente:

"Enterada del contenido del documento la persona que se encontraba en el domicilio se rehusó a suscribir el cargo de notificación. Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado". [SIC]

Que, en esa línea de ideas de los párrafos anteriores del presente considerando, se debe indicar que el numeral 1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que "Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio"; y conforme a lo establecido en el Documento Nacional de Identidad del señor Omar Enrique Ramírez Alquizar; Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM, se puede verificar que está domiciliado en el Calle Amazonas 149 N 6 ASENT H. MANZANARES ETAPA I – Huacho – Huaura – Lima, siendo fecha de Emisión del citado documento el 08 de julio de 2015, dirección que primigeniamente la Dirección de Producción de Ica quiso notificar el Oficio N° 820-2016-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 14 de junio de 2016. En tal sentido se debió de realizar la debida notificación en el domicilio detallado, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 21° del mismo marco legal señalado, que dispone "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse algunas de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23° se deberá proceder a la notificación mediante publicación";

Que, asimismo; el día 08 de marzo de 2017 el notificador de la Dirección Regional de Producción de Ica, se apersonó al Distrito de San Andrés de la ciudad de Pisco a las 9:40 horas, para notificar el Oficio N° 820-2016-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 14 de junio de 2016, en la Dirección Calle Simón Bolívar s/n primera cuadra; teniendo como resultado en el Acta de Notificación y Aviso, lo siguiente: "Enterada del contenido del documento la persona que se encontraba en el domicilio se rehusó a suscribir el cargo de notificación. Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado"; por lo que debió consignar en la citada Acta de Notificación, el nombre, el número del Documento Nacional de Identidad y el tipo de relación con el administrado; conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, también es de mencionar que con fecha 05 de mayo de 2017 el notificador de la Dirección Regional de Producción de Ica, se apersonó al Distrito de San Andrés de la ciudad de Pisco, para notificar la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 030-2017-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2017; en la Dirección Calle Simón Bolívar s/n primera cuadra; teniendo como resultado en el Acta de Notificación lo siguiente: "Enterada del contenido del documento la persona que se ubicó en el domicilio la cual no brindó sus datos personales como la relación con el administrado se rehusó a suscribir la cédula de notificación. Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado"; por lo que debió consignar en la citada Acta de Notificación, el nombre, el número del Documento Nacional de Identidad y el tipo de relación con el administrado; conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, es necesario mencionar en el presente caso, que se debió de cumplir con las modalidades de notificación, según el orden de prelación estipulado en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; configurándose la publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio





# Gobierno Regional de Ica



nacional, correspondiente a lo indicado en el numeral 1.3 del artículo 20° del mismo marco legal citado líneas arriba; para dar cumplimiento a una debida notificación;

Que, en consecuencia de lo manifestado en el considerando anterior; se puede apreciar que no se ha realizado una debida notificación conforme a los artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; vulnerando de esta manera el Principio del Debido Procedimiento; puesto que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Siendo uno de estos derechos de modo enunciativo y no limitativo, el derecho a ser notificados, conforme se puede apreciar en lo estipulado del numeral 1.2 del artículo IV sobre Principios del procedimiento administrativo; concordante con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 245° del mismo marco normativo acotado líneas arriba. Por ende se habría incurrido en una de las causales de nulidad, estipulado en el numeral 1 del artículo 10° del marco legal anunciado, que indica "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, por tanto, la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 030-2017-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2017; que resuelve sancionar al señor Omar Enrique Ramírez Alquizar, Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM, por haber vulnerado numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 0112-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; imponiendo la sanción de Multa de 3.70 Unidad Impositiva Tributaria y declarando la INEXIGIBILIDAD del Decomiso; decaería en Nulo de Oficio conforme a lo descrito en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0007-2019-GORE-ICA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 030-2017-GORE ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 03 de mayo de 2017, mediante el cual se resuelve sancionar al señor Omar Enrique Ramírez Alquizar, Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM, por haber vulnerado numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 0112-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; imponiendo la sanción de Multa de 3.70 Unidad Impositiva Tributaria y declarando la INEXIGIBILIDAD del Decomiso, al haberse vulnerado lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° sobre causales de nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, en marco al numeral 1.3 del artículo 20° y los numerales 2 y 4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En consecuencia **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Producción de Ica, a efecto que cumpla con lo dispuesto en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Producción de Ica; al señor Antonio Mendoza Astocaza, en calidad de representante legal de la S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN y al señor Omar Enrique Ramírez Alquizar, Armador de la Embarcación Pesquera LUZ Y VIDA DEL MAR VII de matrícula PS 18472 BM, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
DR. EDGAR LEONARDO PEÑA CASA  
GERENTE REGIONAL